



## Consejo Regional de Puno

### ACUERDO REGIONAL N° 053-2012-GRP-CRP

#### EL CONSEJO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE PUNO.

#### VISTO:

En el Consejo Regional del Gobierno Regional Puno, en sesión extraordinaria llevada a cabo el día jueves cinco de julio del 2012, se ha debatido y aprobado el Acuerdo Regional siguiente, y;

#### CONSIDERANDO:

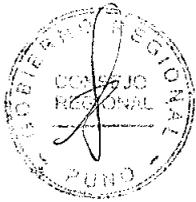
Que, la Constitución Política del Estado considera que la descentralización es una forma de organización democrática y constituye una política permanente del Estado, de carácter obligatorio, que tiene como objetivo fundamental el desarrollo integral del país; con este propósito se ha otorgado a los Gobiernos Regionales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que el artículo 23 tercer párrafo de la constitución Política de Perú, señala que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador. Así mismo el 26° numeral 2) del mismo cuerpo legal señala que en la relación laboral debe respetarse el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley.

Que el artículo 13° literal h) de la Ley del Profesorado, establece que los profesores al servicio del Estado tienen derecho a Ascensos y reasignaciones de acuerdo con el escalafón, en estricto orden de capacidades y meritos; por su parte el artículo 30° del mismo cuerpo normativo señala que los niveles de la Carrera Publica del Profesorado son cinco. El tiempo mínimo de permanencia en cada uno de los niveles es el siguiente; En el nivel I: Cinco años, en el nivel II: Cinco años, en el nivel III: Cinco años, en el nivel IV: Cinco años, y en el nivel V: Indefinido. El reconocimiento del tiempo de servicios es de oficio, mientras que el artículo 43° de la norma acotada precisa que el ascenso del primer al segundo nivel de la carrera es automático al cumplir el tiempo mínimo de permanencia establecido para ese nivel. Los ascensos entre el segundo y el quinto nivel se realicen mediante evaluación, al haber cumplido el tiempo mínimo de permanencia real y efectivo establecido para cada nivel.

Que, además del artículo 141° del Decreto Supremo N° 019-90-ED-Reglamento de la Ley del profesorado establece como objetivos de la Carrera Publica del profesorado el de:

a) Garantizar el desplazamiento del profesorado por niveles, en observancia de los requisitos establecidos; b) Promover el mejoramiento profesional, social, económico del Magisterio; y c) Incentivar la participación en los procesos de ascenso. A su turno el artículo 142° indica que la Carrera Publica del Profesorado está garantizada por; a) Escalafón Magisterial estructurado por niveles y áreas magisteriales; y b) Sistema Único de Ascensos y procesos de evaluación; mientras que el artículo 146° precisa que la Carrera Publica DEL Profesorado se inicia en el Primer Nivel del Área de la Docencia y concluye en el Quinto Nivel de la misma o del Área de la Administración de la Educación, Cada Nivel, en orden ascendente conlleva la percepción de remuneraciones deferenciales y la opción de asumir nuevas funciones, responsabilidades y cargos



GOBIERNO REGIONAL DE PUNO  
Abog. Richard Escalante Combari  
SECRETARIO TECNICO DEL  
CONSEJO REGIONAL



## Consejo Regional de Puno

### ACUERDO REGIONAL N° 053-2012-GRP-CRP

directivos o jerárquicos magisteriales. Cada nivel contiene un conjunto de requisitos y condiciones mensurables que debe reunir el profesor como mínimo para ser comprendido en el nivel que le respecta.

Que la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del profesorado en lo referido a la carrera pública magisterial en su Decima Segunda Disposición Complementaria, Transitoria y Final establece textualmente: "En tanto no ingresen a la carrera Pública Magisterial, dispuesta en la presente Ley, los profesores en servicio continuaran comprendidos en los alcances de la Ley 24029 y su modificatoria la Ley N° 25212", con ello se ratifica la vigencia de la Ley del Profesorado para los profesores que a la fecha se encuentran en dicho régimen y por ende el ejercicio del goce de los derechos contemplados en ella, como es el ascenso de nivel magisterial.

Que, de conformidad al Art. 13 de la ley 27867, el Consejo Regional es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional, de igual forma el Art. 15 literal a) de la norma señalada, es atribución del Consejo Regional, aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materia de su competencia y funciones del Gobierno Regional, y el Art. 37 literal a) indica que el Consejo Regional dicta Ordenanzas y Acuerdos Regionales.

Que, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902.

#### ACUERDA:

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECOMENDAR** al Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional Puno, autorizar a la Dirección Regional de Educación Puno y las catorce (14) Unidades de Gestión Educativa local, la implementación del Proceso de Ascenso de Nivel Magisterial de profesores que se encuentran inmersos en la Ley del Profesorado – Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, y realizar las gestiones pertinentes ante las instancias correspondientes del gobierno central, para la asignación del presupuesto y su ejecución.

**ARTICULO SEGUNDO.- PRECISAR**, que la ejecución de los actos administrativos generados como consecuencia de la ejecución del Proceso de Ascenso de Nivel Magisterial, se encuentra sujeto a la disponibilidad y la transferencia presupuestal proveniente de Ministerio de Economía y Finanzas.

**ARTICULO TERCERO.- DISPONER**, la publicación del presente Acuerdo Regional en el portal electrónico del Gobierno Regional, bajo responsabilidad.

#### POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

GOBIERNO REGIONAL DE PUNO  
*Lucio Antonio Atencio*  
Ltc. Lucio Antonio Atencio  
CONSEJERO DELEGADO

GOBIERNO REGIONAL DE PUNO  
Alfonso Rodríguez Barrantes Candioti  
SECRETARIO GENERAL DEL  
CONSEJO REGIONAL

